



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso	NOMBRAMIENTO DE CURADOR – REVISIÓN PROCESO INTERDICCIÓN bajo los parámetros del artículo 56 Ley 1996 de 2019
Demandantes	Carolina Ramírez Montoya
Demandado	Luz Elena Montoya Londoño
Radicado	05001-31-10-11- 2022-91-00
Procedencia	Radicado: 2013-01191-interdicción Arts 306 y 587 CGP-42 y 56 Ley 1996/2019
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 128
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

La señora **CAROLINA RAMIREZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acuden a la jurisdicción para interponer demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Designación de Curadora** a favor de la señora **LUZ ELENA MONTOYA LONDOÑO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y contrastado con las disposiciones que rigen la materia, se observa deficiencia que impide su admisión a trámite, toda vez que no se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales a que alude el artículo 82 y sgts, 306, y 587 CGP, en armonía con los artículos 42, 43 y 56 de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual procede su inadmisión.

Además, la decisión precedente no afecta la autoridad de la cosa juzgada del proceso de interdicción judicial fallado y distinguido con el número de **radicación 2013-1191**, y este despacho, conserva la competencia para decidir los aspectos relativos a la ejecución de la referida sentencia.

Como quiera que la revisión del presente proceso de interdicción judicial obliga al escrutinio de la situación jurídica de la persona del interdicto y su citación para que comparezca ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación de apoyos, dado el nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, que califica de indispensable su participación, menester es la designación de un curador ad-litem que lo represente en este proceso- parte final del numeral 1° del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y así se procederá.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Además, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **Gustavo Ramírez Tuberquia**, persona que oficiaba en calidad de curador legítimo general de la interdicta **Luz Elena Montoya Londoño**, conforme lo documenta los anexos aportados a la presente demanda, a quien por ley debía, ser también, citado a este proceso, deberá adosar al proceso informe de valoración de apoyos que colme la temática a que alude el numeral 2. del artículo 56 de la citada ley.

Se advierte que por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

1º) Adecuar el poder, los hechos y aspiraciones de la demanda presentada, cuyo andamiaje estructure el proceso de **revisión de la interdicción**.

2º) Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es **prueba obligada** la aportación de **VALORACIÓN DE APOYOS necesarios**, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Abogado Luis Hernán Mesa Merino con TP 31.488, para representar a la parte actora, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9477f6d0fca62ab53be5b063995f491b68f416
12581785bc2abb1bf69868f8fc**

Documento generado en 22/02/2022 12:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**